

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

CG415/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012.

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

HECHOS

I. El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Con motivo del referido Proceso Electoral Federal, el Partido Acción Nacional ha elaborado y entregado al Instituto Federal Electoral, para su difusión en radio y televisión, diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

*III.- En relación con lo anterior, el spot motivo de la queja, es el identificado con el nombre: 'Corrupción bis', en sus versiones para transmisión en radio y televisión, identificados con las claves alfanuméricas **RV00969-12** y **RA-1593-12**, mismos que pueden ser consultados por la ciudadanía en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/> en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el apartado correspondiente a 'Programas y promocionales partidos políticos' para Televisión, que corresponde al **Partido Acción Nacional**.*

Para consultar el spot reclamado en sus versiones radiofónica y televisiva, se debe insertar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se despliegan los siguientes resultados:

Al dar click al primero de los resultados 'IFE — Pautas para medios de comunicación', muestra la siguiente página:

*En el apartado que corresponde a "Televisión", del Partido Acción Nacional, precisamente al final del listado de promocionales se ubica el spot que se identifica por la versión 'Corrupción bis', con el folio '**RV00969-12**;', se da click a 'descargar archivo' y se reproduce el video. En tanto en el apartado correspondiente a radio, se localiza el mismo spot en su versión de audio, con el folio **RA-1593-12**.*

Ahora bien, la descripción de dicho audio/video, con duración de 30 segundos es la siguiente:

'Audio: Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo. Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami. No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más. El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno.

Es preciso señalar que en la versión de audio del spot denunciado, al final de éste se escucha la expresión: 'Vota por diputados federales y senadores del PAN'.

*Imágenes: Se observa una fotografía del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, dentro de una camioneta junto al ex Gobernador del Estado de Tamaulipas, Tomás Yarrington Ruvalcaba. A continuación, se observa otra fotografía del candidato Enrique Peña Nieto junto al ex Gobernador del Estado de Coahuila, Humberto Moreira Valdés. Simultáneamente se aprecia un cintillo con la leyenda: '**PRI DE PEÑA**'.*

*De inmediato, se aprecia una imagen de diversos billetes (dólares americanos) y encima de ésta la frase: '**DINERO DE PEMEX**', seguida de la imagen de personas laborando en una plataforma petrolera.*

*A continuación, se aprecia una fotografía de Carlos Romero y de una persona joven de sexo femenino, colocándose sobre ésta la frase: '**PAGAR LOS LUJOS**'.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

Después, se observa otra fotografía de Carlos Romero Deschamps, y a espaldas de este, el logotipo de la referida empresa paraestatal, apareciendo la frase: 'LIDER SINDICAL Y SU FAMILIA' y apreciándose a continuación la fotografía de una persona joven de sexo femenino, junto a un perro, de raza Bulldog, que porta un collar brillante.

Posteriormente, se observa de nueva cuenta la fotografía del candidato Enrique Peña Nieto, dentro de una camioneta junto al ex Gobernador del Estado de Tamaulipas Tomás Yarrington Ruvalcaba, transmitida al inicio del spot, apareciendo de nueva cuenta el cintillo con la leyenda: 'PRI DE PEÑA'.

A continuación, se observa una fotografía de Tomás Yarrington Ruvalcaba y se proyecta su nombre, apareciendo después la frase: 'DINERO DE LOS NARCOS', seguida de la imagen de una playa o costera, en que pueden apreciarse varios edificios y de una alberca, mientras que con tipografía roja se proyecta la frase: 'VIVIR CON TODO LUJO'.

Después, se observa otra fotografía del candidato Enrique Peña Nieto junto al ex Gobernador del Estado de Coahuila Humberto Moreira Valdés, quienes portan camisas rojas y aparentemente, se encuentran en un mitin o evento de carácter político celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, apareciendo de nueva cuenta el cintillo con la leyenda: 'PRI DE PEÑA'.

Posteriormente, se difunden progresivamente las imágenes de un hombre frente a un podio, del candidato Enrique Peña Nieto saludando a un adulto mayor de sexo masculino, apareciendo la leyenda: 'CONTRATOS A SUS AMIGOS', del candidato Enrique Peña Nieto dentro de un avión, dialogando con una persona, de un hotel con diversas albercas y palmeras y de una habitación lujosa con una mesa amplia, un candelabro y un balcón.

Se proyecta después un fotomontaje, elaborado con una imagen del ex Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari y otra imagen del candidato Enrique Peña Nieto, observándose la frase: 'No les importa tu familia' escrita con tipografía roja y blanca.

Posteriormente, se difunden diversas fotografías a blanco y negro de militantes o personas asociadas con el Partido Revolucionario Institucional, como el ex Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, Beatriz Paredes Rangel, quien es actualmente postulada como candidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el candidato Enrique Peña Nieto, proyectándose la frase: 'Solo quieren ENRIQUECERSE Más'.

Finalmente, se proyecta una imagen de perfil del candidato Enrique Peña Nieto y posteriormente, una imagen integrada por fotografías del ex Gobernador del Estado de Coahuila Humberto Moreira Valdés, del candidato Enrique Peña Nieto, del ex Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari y del ex Gobernador del Estado de Tamaulipas, Tomás Yarrington Ruvalcaba, mostrándose sobre ésta la frase: 'En el PRI ya no caben los corruptos'. En la parte inferior de la pantalla se proyecta la frase: Vota por diputados federales y senadores del PAN'.

Respecto de lo anterior, se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito el contenido de las páginas de Internet y las direcciones electrónicas que han sido referidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Además, a efecto de perfeccionar los elementos probatorios antes mencionados, se solicita a esa H. autoridad que realice una diligencia de inspección ocular, para certificar el contenido de las páginas electrónicas que se han precisado.

IV.- El promocional descrito en el anterior numeral III, al ser difundido en el portal de Internet de ese Instituto es asequible para la población en general. Por otra parte, al encontrarse pautado para su difusión en radio y televisión es inminente su transmisión y efectos perniciosos por estos medios a nivel nacional, en los tiempos que corresponden al partido denunciado.

En este sentido, desde nuestro concepto, deberá requerirse al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que rinda el informe respectivo, por ser procedente conforme a derecho y necesario para la debida sustanciación de la presente queja.

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**, solicitando la instauración del procedimiento especial sancionado; b) la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES**; c) se realice la **INVESTIGACIÓN** conducente; y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la violación a las reglas sobre propaganda electoral, conducta desplegada por parte del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y que se estima violatoria de lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable.*

A efecto de sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

***PRIMERA.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 362, en relación con el 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier sujeto de responsabilidad, de los enumerados en el artículo 341 del referido código comicial, por la comisión de infracciones al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, a efecto de que dichas personas ajusten su conducta al marco jurídico correspondiente. Por lo tanto, es incuestionable que mi representado cuenta con la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador respectivo, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese H. Instituto Federal Electoral.*

En este sentido, debe destacarse que todos los sujetos de responsabilidad en la materia están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, así como la de imponer las sanciones respectivas y determinar las consecuencias jurídicas a que hubiere lugar.

SEGUNDA.- *Establecido lo anterior, se sostiene que el Partido Acción Nacional ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.*

En efecto, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional en realidad pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponden a las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.

Se sostiene lo anterior, porque en la normatividad aplicable se establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión, dependiendo del tipo de campaña electoral de que se trate, tal y como refieren los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código, los que se reproducen a continuación: (se transcribe)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales. En este sentido, debe destacarse que también quedan establecidos de manera diferenciada los tiempos que en radio y televisión corresponderán a cada una de las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de elección, de tal suerte que las campañas que se refieren a las elecciones de Diputados y de Senadores, son consideradas como una misma campaña para la distribución de espacios en los medios de comunicación social y, de manera independiente, se encuentra el acceso a radio y televisión para la campaña que se destina para la elección de Presidente de la República.

Así, por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para la elección referente al Ejecutivo Federal y, por otro, los espacios en tales medios de comunicación social para la elección del Legislativo Federal, por lo que se puede válidamente determinar que los mensajes que correspondan a los partidos políticos y sus candidatos deberán estar conformados, ineludiblemente, con el contenido y lógica de cada tipo de elección. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general y particular de cada mensaje deberá respetar el tipo de elección al cual pertenezcan y, consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que les sean atinentes.

Así pues, a quienes participen en un Proceso Electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de elección que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña o elección ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.

De manera específica, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente: (se transcribe)

Es decir, el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador busca equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al Proceso Electoral no se constriñan a la competencia respecto a la elección del Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que éstos hagan una distribución (en términos de ley), a los diversas elecciones y cargos de elección popular a nivel federal.

Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión integral y contextual que se haga del promocional identificado con el nombre "Corrupción Bis", se puede constatar sin lugar a dudas que sus contenidos, es decir, las imágenes, el audio y las frases y expresiones que se muestran durante todo el spot, están dirigidos y vinculados claramente con la elección de Presidente de la República, esto es, la elección del Titular del Poder Ejecutivo.

*Sin embargo, al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, y al calce de la imagen se advierte por breves instantes la frase **VOTA POR DIPUTADOS FEDEREALES Y SENADORES DEL PAN**, que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás expresiones que se muestran en dicha toma. De igual manera, en la versión de radio del promocional reclamado se escucha la frase anterior.*

En este orden de ideas, se evidencia que durante los tiempos que para la elección de integrantes del Poder Legislativo destinó el Partido Acción Nacional, en términos de lo que al efecto se prevé en el artículo 49, párrafo 2, en relación con el artículo 60, ambos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en realidad se están difundiendo contenidos dirigidos a influir y trascender en la elección del Titular del Poder Ejecutivo.

En esta virtud y de acuerdo con las prescripciones normativas aplicables, es que válidamente se puede sostener que el promocional elaborado por el Partido Acción Nacional para su difusión en televisión en los tiempos asignados a ese instituto político, que corresponden a la elección de integrantes del poder legislativo, con contenidos vinculados con la elección de Presidente de la República, constituyen una infracción a la normativa electoral y, con tal conducta, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.

Además, debe destacarse que con total independencia de que no resulta claro si los promocionales debieran contabilizarse únicamente a los tiempos de campaña federal para la elección del Ejecutivo Federal, o si deban incluirse en los que correspondan a las campañas federales legislativas, lo verdaderamente cierto es que la conducta que se reclama, en nuestro concepto, resulta evidente e ilegal, y consiste precisamente en que el Partido Acción Nacional utiliza el mismo espacio para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales, situación a todas luces contraria a derecho e inequitativa para las campañas que desarrollan los demás contendientes políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

En apoyo a las anteriores argumentaciones, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone: ‘... los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo’.

Así, en relación con la disposición anteriormente transcrita, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en cuanto a la forma de acceso de dicha prerrogativa de los partidos políticos, debe hacerse de forma diferenciada, asignando al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes (ejecutivo o legislativo).

De lo anterior, se sigue que el cumplimiento de las normas que establecen la forma y términos del acceso de los partidos políticos a los tiempos estatales de radio y televisión, constituye una condición para el debido y legal ejercicio de la prerrogativa constitucional. En el presente caso, en nuestra opinión, es evidente que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, y 60, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta lógica, cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un porcentaje mínimo que deberá destinarse a la transmisión de mensajes, bien de Senadores y Diputados, o bien del poder Ejecutivo, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respeten los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda.

Así lo ha razonado, mutatis mutandis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-RAP-138/2009, como se constata en la siguiente transcripción:

En este orden de ideas, el promocional cuestionado, a través del cual se hace promoción a la campaña federal relativa al Poder Ejecutivo en los espacios destinados para las campañas federales del Poder Legislativo, o viceversa, resulta violatorio de las normas electorales transcritas en párrafos precedentes y de los principios constitucionales de legalidad y de equidad y, por lo tanto, transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una interpretación contraria, esto es, que sostuviera que pueden promocionarse los candidatos de todos los cargos de elección popular (tanto del ejecutivo como del legislativo) en todos los tiempos y espacios que en radio y televisión corresponden a un partido político, no sólo resultaría violatorio del marco normativo electoral, sino que haría nugatorio el derecho de partidos políticos y sus candidatos de contender en equidad de circunstancias.

TERCERA.- *Establecido lo anterior, se estima que, además, el contenido del promocional identificado con el nombre ‘Corrupción Bis’, en sus versiones para transmisión en radio y televisión, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como una obligación de los partidos políticos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo ordenamiento jurídico señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal. Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa, dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y acumulado, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso 'La última tentación de Cristo' Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto, sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su artículo 41, Base III, Apartado C, el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

En este sentido, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004, y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-341/2006 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos, como se constata en la siguiente transcripción:

Es decir, según la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código sustantivo de la materia cuando la propaganda electoral revista las siguientes características:

Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.

Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar el contenido (imágenes y expresiones) de la propaganda electoral que se difunda conforme a las características referidas en los párrafos anteriores, a fin de determinar si ésta se encuentra protegida constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad de éstas mientras que, en cambio, las aseveraciones sobre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde debe ser veraz e imparcial.

*Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida, es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.*

En cuanto a la imparcialidad, ésta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

*Ahora bien, desde nuestra perspectiva, el spot identificado con el nombre 'Corrupción Bis' debe estimarse como propaganda electoral claramente denigratoria y denostativa en perjuicio de mi representado, si se atiende al razonamiento contenido en la Tesis CXX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos respecto de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, toda vez que también pretenden disminuir las simpatías que pudieran tener otros institutos políticos; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

coincidentes: por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

En el presente caso, del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.

En efecto, por una parte, del análisis integral y contextual que se haga del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y mi representado, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho notorio para la sociedad mexicana que se trata de los C.C. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México; Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila; Tomás Yarrington Ruvalcaba; y el líder sindical de Petróleos Mexicanos, Carlos Romero Deschamps.

También debe señalarse que durante la transmisión del promocional se observa de manera reiterada las letras 'PRI' que corresponden a las siglas del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, desde nuestro concepto, lo anterior permite concluir que en el contexto íntegro del promocional que se reclama, existe una relación directa e indudable entre el contexto denigratorio y oprobioso del promocional que se reclama y el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

Por otra parte, el análisis de las frases utilizadas en el promocional cuestionado, realizado integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, las frases contenidas en el spot reclamado consistente en que: 'Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo' y 'En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno', cuentan con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el Gobernador de una entidad federativa, con la tolerancia o acuerdo del Partido Revolucionario Institucional, recibe dinero de narcotraficantes que utiliza en la compra de propiedades; y también que el Partido Revolucionario Institucional se caracteriza por que todos sus militantes son corruptos (es decir, 'está lleno' de corruptos).

Por lo tanto, cuando en el spot cuestionado se afirman los supuestos hechos de que un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo" y que en el Partido Revolucionario Institucional 'ya no caben los corruptos (...) porque está lleno', es indudable que tales afirmaciones colocan a la sociedad en una posición de franco rechazo a las personas o gobiernos que permiten, toleran o incluso participan de estas circunstancias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

Por ende, válidamente puede concluirse que el contenido del spot reclamado tiene como finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional (y sus candidatos), ante la ciudadanía en general, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno consiste en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de los electores. De este modo, al desalentar el voto en favor de una determinada fuerza política, se busca impedir que ésta pueda constituirse en gobierno.

*En esta tesitura, el denunciado difunde propaganda denigratoria y denostativa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo en forma implícita beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como a su candidata a la Presidencia de la República.*

Consecuentemente, la propaganda electoral reclamada debe ser analizada a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

A mayor abundamiento, desde nuestra perspectiva, el contenido del spot cuestionado no satisface el requisito de veracidad que se exige a toda afirmación de hechos, puesto que no se encuentran respaldado por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad.

Lo anterior, debido a que no se muestran elementos que permitan sostener la aseveración dogmática y genérica de que 'El PRI está lleno de corruptos' a grado tal que 'ya no caben'. Es decir, que todos los militantes del Partido Revolucionario Institucional son corruptos.

Por lo tanto, el contenido del promocional reclamado constituye una clara tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar y denostar a éste, al imputarle que, de acuerdo al contenido del promocional cuestionado, todos sus militantes, sin distinción alguna, son corruptos.

*Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva, es posible concluir que la propaganda electoral que se reclama, no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de **descalificar, denostar y denigrar** a mi representado y sus candidatos.*

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la medida cautelar consistente en que efectúe el retiro inmediato del promocional televisivo y radiofónico identificado con el nombre 'Corrupción Bis' de la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, que permite su visualización y descarga digital, debiendo además de ordenar a los diversos concesionarios y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar el que esta autoridad estime conveniente,

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral ilícita y, por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual Proceso Electoral Federal, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa pues, tal como se evidenció en párrafos precedentes, existe una violación manifiesta a principios y disposiciones constitucionales y legales, y también es posible desprender un temor fundado de que ante la falta de medidas cautelares, se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el actual Proceso Electoral Federal.

En esta tesitura, debe estimarse al otorgarse las medidas cautelares solicitadas en este apartado no se incurrirá en la censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

Lo anterior, porque la censura previa se actualiza cuando la autoridad estatal somete la expresión que se pretende difundir a un examen o análisis de veracidad, con anticipación a que sea haga del conocimiento público por cualquier medio, logrando entonces que la comunidad carezca en forma absoluta de la oportunidad de conocer esta expresión; afectándose en consecuencia la dimensión colectiva de la libertad de expresión.

Así lo explica la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

En el presente caso, no se actualiza este supuesto, toda vez que el promocional televisivo denunciado e identificado con el nombre 'Corrupción Bis', puede ser visualizado por cualquier ciudadano en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, motivo por el cual su contenido ya ha sido divulgado al público en general.

Por ende, resulta indudable que a la fecha en que se presenta esta denuncia ante la autoridad electoral, la ciudadanía mexicana tiene conocimiento de la existencia y contenido de este promocional denunciado y por lo tanto, se ha satisfecho la dimensión colectiva de la libertad de expresión, motivo por el cual, la medida cautelar solicitada no constituye un acto de censura previa.

Por otro lado, debe estimarse por esta autoridad electoral que desde la fecha en que se presente esta denuncia y hasta el día que sesione la Comisión de Quejas y Denuncias con el objeto de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas, el promocional denunciado podrá ser reproducido y descargado digitalmente en la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, resultando un hecho cierto e inminente su transmisión por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el territorio nacional a menos que se concedan las medidas requeridas.

Luego entonces, no puede negarse el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas bajo el argumento de que ello implicaría la aplicación de una medida de censura previa en contra del partido denunciado y de la ciudadanía en general.

PRUEBAS.

A.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación que realice el Secretario Ejecutivo de ese H. Instituto Federal Electoral, respecto de las páginas de internet identificadas y precisadas en el capítulo de Hechos.

B.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que se sirva rendir el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, derivado del monitoreo que respecto de los promocionales cuestionados se realice.

Ambas pruebas se ofrecen en términos de lo que disponen los artículos 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preceptos que facultan a las autoridades de la materia a realizar reconocimientos, inspecciones y, en general, diligencias para mejor proveer.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

C.- LA TÉCNICA, consistente en el disco compacto (CD) identificado con el nombre "Spot Corrupción Bis", que contiene la grabación de audio y video del promocional reclamado.

D.- LA PRESUNCIONAL, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

E.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado.

Por lo expuesto,

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito, presentando formal QUEJA, solicitud de INVESTIGACIÓN, instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y la posterior aplicación de las SANCIONES y/o consecuencias jurídicas que resulten procedentes.

SEGUNDO. Se tenga al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (y a quien o quienes resulten responsables), como denunciado por realizar conductas contrarias a lo establecido en la Constitución Federal, así como en la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

TERCERO. Se ordene efectuar las diligencias y certificaciones solicitadas en el cuerpo del presente escrito, por ser conducentes conforme a derecho."

II.-El día treinta y uno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la derivados de que a partir del día tres de junio de dos mil doce, se difundirá un spot pautado por el Instituto Federal Electoral, denominado “corrupción bis”, mismo que puede ser consultado en la página <http://pautas.ife.org.mx>, que se identifica con las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA-1593-12, en sus versiones de radio y televisión, por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto al **emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Se ordena certificar el contenido de la página de internet <http://pautas.ife.org.mx>, para efecto de identificar los promocionales identificados como “Corrupción Bis”, de claves alfanuméricas RV00969-12 y RA-1593-12. -----

SÉPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**; a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

Instituto Federal Electoral la transmisión del promocional denominado "corrupción Bis", identificado con las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA-1593-12, en sus versiones de radio y televisión que se describe a continuación:

"Este es el PRI de Peña, el dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.

Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.

Con el PRI de Peña, le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.

No les importa tu familia, solo quieren enriquecerse más.

El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno."

Con la aclaración de que el mensaje de radio, adicionalmente se encuentre una voz que dice: "Vota por diputados federales y senadores del PAN."; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. -----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

OCTAVO.- *En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

NOVENO.- *Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----

UNDECIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

Asimismo, se realizó acta circunstanciada con la finalidad de verificar la existencia de la página de internet ordenada en el punto SEXTO, del presente Acuerdo.

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/5018/2012** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV.- Con fecha uno de junio del presente año, se recibió en la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio **DEPPP/5719/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio **SCG/5018/2012**, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Al respecto y en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que el promocional denominado "Corrupción Bis", identificado con las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA01593-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional, sin embargo, aún no se encuentra al aire ya que su transmisión fue ordenada partir del tres de junio del año en curso y hasta el día siete de junio, vigente que podrá prolongarse si el partido en cita decide que su difusión continúe.

(...)"

V. El día primero de junio de dos mil doce, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio de referencia y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político por cumplimentado el requerimiento de fecha treinta y uno de mayo del año en curso. SEGUNDO.- En virtud de que en términos de la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se informó que el promocional denunciado aun no se encuentra difundándose en los medios de comunicación social y que esta autoridad sólo lo localizó en la <http://pautas.ife.org.mx>, se estima proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias declarar improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el quejoso, en razón de que no hay materia o existencia de los hechos denunciados, pues incluso de la página también se advirtió que la vigencia del promocional iniciará hasta el día tres de junio y concluirá el día siete de junio del presente año; TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda. -----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha uno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5019/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VII. Con fecha uno de junio del año en curso, se celebró la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

VIII. Con misma fecha uno de junio de la presente anualidad, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/128/2012, de la misma fecha, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012."**, mismo que fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resuelve lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

***PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la presunta difusión de un promocional para radio y televisión, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

(...)”

IX. Con fecha tres de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de ampliación de queja, firmado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

(...)

HECHOS

*1.- Como consta en autos, mediante escrito de 31 de mayo de dos mil doce, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presenté formal **QUEJA** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, a efecto de que se realizara la **INVESTIGACIÓN** conducente y la posterior aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud del quebranto a las normas sobre la difusión de propaganda electoral.*

2.- En la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el primero de junio de dos mil doce, se aprobó el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que los promocionales denunciados no se estaban transmitiendo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

3. Es del conocimiento general que los promocionales RV00969-12 y RA1593-12, identificados con el título 'Corrupción bis'; ya se están transmitiendo a través de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por lo que a partir de su difusión surge el derecho de mi representado para solicitar la aplicación de las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

4. En este sentido se solicita a esa autoridad acordar la instauración de medidas cautelares para lo cual con el objeto de tener a su alcance los elementos suficientes para determinar su resolución, en forma urgente, se solicita que en ejercicio de sus facultades lleve a cabo u ordene las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.

En virtud de lo anterior, me permito ratificar en cuanto al fondo del objeto de la denuncia el contenido íntegro de la denuncia presentada que dio origen al expediente en que se actúa, y tenerlo aquí por reproducido para todos los efectos legales.

PRUEBAS.

A.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que se sirva rendir el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, derivado del monitoreo que respecto de los promocionales cuestionados se realice, a efecto de constatar que en la actualidad están siendo difundidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Ambas pruebas se ofrecen en términos de lo que disponen los artículos 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preceptos que facultan a las autoridades de la materia a realizar reconocimientos, inspecciones y, en general, diligencias para mejor proveer.

B.- LA PRESUNCIONAL, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

C.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado.

Por lo expuesto,

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito, presentando **AMPLIACIÓN** respecto de la **DENUNCIA** presentada ante esa autoridad electoral el día 31 de mayo del presente año en contra del Partido Acción Nacional por la comisión de actos que constituyen infracciones a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

SEGUNDO. Se ordene efectuar las diligencias y certificaciones solicitadas en el cuerpo del presente escrito, por ser conducentes conforme a derecho.

TERCERO. Se sirva remitir la solicitud que se formula a través del presente escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral a efecto de que otorgue las medidas cautelares solicitadas."

(...)"

X.- De conformidad con lo anterior, con fecha tres de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de ampliación de queja, signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así mismo se tiene como reconocido el domicilio procesal designado por dicho representante y por autorizadas para para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL Sancionador. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; **TERCERO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL Sancionador. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;** a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral la transmisión del promocional denominado "corrupción Bis", identificado con las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA-1593-12, en sus versiones de radio y televisión que se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

"Este es el PRI de Peña, el dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.

Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.

Con el PRI de Peña, le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.

No les importa tu familia, solo quieren enriquecerse más.

El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno."

*Con la aclaración de que el mensaje de radio, adicionalmente se encuentre una voz que dice: "Vota por diputados federales y senadores del PAN."; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio y televisión en que se esté o haya transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo, del mismo modo precise la vigencia en que el promocional va a ser transmitido y si el mismo forma parte de los programas de los partidos políticos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **CUARTO.-** En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **QUINTO.-** Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. **SEXTO.-** Notifíquese por oficio al*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----
SEPTIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XI.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/5047/2012** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

XII. El tres de junio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio **DEPPP/5795/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio **SCG/5047/2012**, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

*Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los de los promocionales identificados con los folios RV00969-12 y RA01593-12 en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido de las **6:00 a las 10:00 horas del día tres de junio del año en curso**. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto.*

La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:

ESTADO	RA01593-12	RV00969-12	Total general
AGUASCALIENTES	25	4	29
BAJA CALIFORNIA	50	14	64
BAJA CALIFORNIA SUR	10	6	16
CAMPECHE	12	7	19
CHIAPAS	32	19	51
CHIHUAHUA	58	20	78

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

ESTADO	RA01593-12	RV00969-12	Total general
COAHUILA	56	20	76
COLIMA		1	1
DISTRITO FEDERAL	47	10	57
DURANGO	22	6	28
GUANAJUATO	44	9	53
GUERRERO	30	12	42
HIDALGO	30	9	39
JALISCO	61	14	75
MÉXICO	20	8	28
MICHOACAN	43	15	58
MORELOS	18	3	21
NAYARIT	14	8	22
NUEVO LEON	49	11	60
OAXACA	25	15	40
PUEBLA	31	5	36
QUERÉTARO	14	2	16
QUINTANA ROO	25	9	34
SAN LUIS POTOSÍ	22	13	35
SINALOA	39	12	51
SONORA	56	18	74
TABASCO	18	5	23
TAMAULIPAS	114	45	159
TLAXCALA	3		3
VERACRUZ	80	29	109
YUCATÁN	22	3	25
ZACATECAS	6	1	7
Total general	1076	353	1429

Es importante comentar que al no haber concluido el ciclo de validación el número de detecciones puede variar.

*Por otro lado, por lo que refiere a la segunda parte del inciso **b)** de su requerimiento, le informo que los materiales en comento se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y el periodo por el cual serán transmitidos será del domingo 3 de junio al jueves 7 de junio del presente año.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

Por lo que hace a los incisos c) y d) de su requerimiento, le remito en disco compacto la grabación de cada uno de los promocionales mencionados y el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

(...)"

XIII.- El día tres de junio de dos mil doce, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***VISTOS** el escrito de cuenta y anexo que lo acompaña, así como la constancia que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales; 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, inciso b); 6; 14; 22; 45; 61, párrafo 1, inciso a); 63, 64 y 67 párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial el cinco de septiembre del año en curso, y lo sostenido en el criterio de Jurisprudencia identificado con la clave 2/2008 cuyo rubro reza: "**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.**" -----
SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio de referencia y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político por cumplimentado el requerimiento de fecha tres de junio del año en curso. **SEGUNDO.-** En virtud de que en términos de la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se informó que el promocional denunciado se encuentra difundándose en los medios de comunicación social, se estima proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias declarar procedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el quejoso, en razón de ser afirmativa la existencia de los hechos denunciados y, que su vigencia será del tres al siete de junio del año en curso, además, de que la misma se considera denigratoria en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República; **TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que dicha comisión se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas; **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda. -----*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

XIV.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha tres de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5048/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

XV. Con fecha tres de junio del año en curso, se celebró la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

XVI. Con misma fecha, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/130/2012, de fecha tres de junio de dos mil doce, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012.”**, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resuelve lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

*PRIMERO.- Se declara **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con el promocional identificado como “corrupción bis” en sus versiones para transmisión en radio y televisión con las claves alfanuméricas **RVO0969-12** y **RA-1593-12**; en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente fallo.*

*SEGUNDO.- En apego a lo manifestado en el considerando **QUINTO** de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspenda la difusión de el promocional identificado como "corrupción bis" en sus versiones para transmisión en radio y televisión con las claves alfanuméricas RVO0969-12 y RA-1593-12.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera al Partido Acción Nacional, para que en un plazo que no exceda de seis horas, indique los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo que antecede. En caso de que no lo haga, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de televisión a los que se haya ordenado la difusión de los promocionales materia de la presente medida cautelar (por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como al Partido Acción Nacional (por medio de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)"

XVII. Por acuerdo de fecha tres de junio del presente año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número número CQD/BNH/ST/JMVB/130/2012, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mismo que fue descrito en el resultando que antecede. Asimismo, se ordenó notificar el acuerdo de referencia al Partido Revolucionario Institucional y al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

XVIII. En cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

SCG/5051/2012 y SCG/5052/2010 dirigidos respectivamente, al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por los que se les notificó y se hizo de su conocimiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

XIX. Con fecha cuatro de junio del dos mil doce, se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el acuse del oficio identificado por la clave DEPPP/5796/2012, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XX. En fecha seis de junio de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que esta autoridad con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en términos de lo establecido en el numeral 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del tres de junio de la presente anualidad, al día en que tenga conocimiento del presente proveído, en canales de televisión y emisoras de radio, los promocionales identificados con los números de folio **RV00969-12 y RA-1593-12**, versión **“corrupción Bis”**. Cabe referir que dicho promocional fue motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva al día tres de junio de los corrientes, como consta en el diverso oficio DEPPP/5795/2012, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos en emisoras de radio y canales de televisión en que se hayan difundido; y **c)** Del mismo modo sirvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

concesionario o permisionario de televisión y radio indistintamente, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

***SEGUNDO.** Notifíquese por oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

(...)"

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giro el oficio identificado con la clave SCG/5185/2012, mismo que fue notificado en fecha seis de junio de la presente anualidad.

XXII. En fecha siete de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave DEPPP/5821/2012, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los de los promocionales identificados con los folios RV00969-12 y RA01593-12 en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del tres al seis de junio del año en curso. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto como Anexo único.

La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:

ESTADO	RA01593-12				RV00969-12				Total general
	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	
AGUASCALIENTES	60	47			11	12	4		134
BAJA CALIFORNIA	163	162	33	15	58	58	19	1	509
BAJA CALIFORNIA SUR	24	23			17	15	7		86
CAMPECHE	22	22	2	1	16	13	8		84
CHIAPAS	68	62	10	2	58	52	38	5	295
CHIHUAHUA	114	158	69	63	46	54	17	2	523
COAHUILA	116	164	76	29	49	60	21	5	520

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

ESTADO	RA01593-12				RV00969-12				Total general
	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	
COLIMA	27	23	3	2	19	13	6		93
DISTRITO FEDERAL	96	84	39	3	20	15	8	1	266
DURANGO	49	80	16	4	19	23	9	1	201
GUANAJUATO	96	87	30	13	22	15	2		265
GUERRERO	62	61	39	7	34	29	7	1	240
HIDALGO	52	57	6		15	16	4		150
JALISCO	151	148	74	3	40	29	11	1	457
MÉXICO	45	22	18	9	19	6	2		121
MICHOACAN	104	85	34	11	56	39	14		343
MORELOS	42	31	9	1	7	8	3		101
NAYARIT	28	35	2		15	15	4		99
NUEVO LEON	103	140	15	19	24	19	5	1	326
OAXACA	52	72	46	18	47	52	25	1	313
PUEBLA	66	75	14	1	12	16	8		192
QUERÉTARO	34	27	7	1	8	6	2		85
QUINTANA ROO	41	51	21	16	31	32	9	2	203
SAN LUIS POTOSÍ	45	43	16	2	39	34	16	1	196
SINALOA	127	136	34	19	36	38	17		407
SONORA	122	99	38	21	42	25	5		352
TABASCO	37	40	12	1	16	16	9		131
TAMAULIPAS	194	174	23	14	84	79	21	1	590
TLAXCALA	7	8	6	4			1	1	27
VERACRUZ	242	274	65	23	89	107	76		876
YUCATAN	48	37	3	5	19	20	4		136
ZACATECAS	48	59	30	17	18	18	4		194
Total general	2485	2586	790	324	986	934	386	24	8515

*Por lo que hace al inciso c) de su requerimiento, le remito en el referido **Anexo único**, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han tramitado los promocionales en comento.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

XXIII. Con fecha siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio de referencia y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político por cumplimentado el requerimiento formulado por esta autoridad: -----

SEGUNDO.- Toda vez que esta autoridad se ha allegado de elementos de convicción para la debida integración del expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el numeral 67, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se procede ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador**, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: -----

TERCERO.- Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, **corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, emplácese al Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las siguientes conductas:** -----

I. La presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 38, párrafo 1, inciso u); 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional identificado como "Corrupción bis" en sus versiones para transmisión en radio y televisión como las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA-1593-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, tiene el fin de posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presenta características que confunden al electorado cuando hace promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje está enfocado en la campaña presidencial;-

II. La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la difusión del promocional identificado como "Corrupción bis" en sus versiones para transmisión en radio y televisión como las claves alfanuméricas RV00969-12 y RA-1593-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional presuntamente denigra al Partido Revolucionario Institucional. -----

CUARTO. Se señalan las **diez horas del día doce de junio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad: -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

QUINTO. Cítese a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, para que comparezcan a la audiencia referida, haciéndoles de su conocimiento que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y hora señalados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 369, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Lilliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez, Cecilia Pérez Hernández Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído: -----

SEXTO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Lilliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral CUARTO del presente proveído; -----

*SÉPTIMO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley. -----*

(...)"

XXIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/5205/2012 y SCG/5206/2012, dirigido a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mismo que fueron notificados el día ocho de junio del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

XXV. Mediante oficio número SCG/5207/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Liliana García Fernández, Pavel Hernández Campos, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día doce de junio de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil doce, el día doce de junio de junio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/5207/2012, DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRA PRESENTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CEDULA PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, CIUDADANO QUE FUE DESIGNADO PARA ASISTIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; REPRESENTANTE AL QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012** A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; DE IGUAL MANERA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** 1.- UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; 2.- DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA A SUS REPRESENTANTES PARA LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y POR EL QUE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LE FORMULÓ MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN FUE DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ DIVERSAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITÓ SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

*ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SE HACE QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE LA PARTE DENUNCIANTE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO, EN TÉRMINOS DEL OFICIO RPAN/1072/2012, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SE DEBE SEÑALAR QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL DENUNCIANTE TODA VEZ QUE, COMO SE PUEDE ADVERTIR DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, SE CONCLUYE QUE ESTÁN AMPARADOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN, ASIMISMO TOMANDO EN CUENTA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-251/2012 SE DEBE DE ADVERTIR QUE ES CONDICIÓN PARA QUE LA COMUNIDAD A LA HORA DE EJERCER SUS OPCIONES ESTÉ SUFICIENTEMENTE INFORMADA, PARA QUE EL ELECTORADO PUEDA EMITIR UN VOTO LIBRE EN PLENITUD, POR LO TANTO, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ALCANZA INFORMACIONES O IDEAS DE NATURALEZA NEGATIVA QUE CONTIENEN UNA CRÍTICA FORMULADA RESPECTO DE TEMAS CONNATURALES AL DEBATE POLÍTICO COMO LAS RELACIONADAS CON LA ACTUACIÓN O GESTIÓN DE LOS GOBIERNOS EMANADOS DE DIVERSAS FUERZAS POLÍTICAS COMO ACONTECE EN LA ESPECIE. EN TAL VIRTUD, LOS GOBERNANTES, ACTORES POLÍTICOS Y AUTORIDADES ESTÁN SUJETOS A LA ACEPTACIÓN DE UNA CRÍTICA SEVERA, CÁUSTICA, INCÓMODA O DESAGRADABLE, EN UN MARCO DE APERTURA, PLURALISMO Y TOLERANCIA DE IDEAS, OPINIONES Y JUICIOS, DE AHÍ QUE SE CONCLUYA QUE NO EXISTE NINGUNA DENIGRACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O A SU CANDIDATO, CON LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, YA QUE LOS MISMOS PRETENDEN SERVIR DE APOYO PARA FORMULAR UN VOTO LIBRE Y RAZONADO TOMANDO EN CUENTA LA GESTIÓN DEL EX GOBERNADOR DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO DEL DIRIGENTE DEL SINDICATO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ASÍ COMO SU RELACIÓN CON EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO". POR LO TANTO, SE CONCLUYE QUE NO HAY VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN ESTE APARTADO Y, POR LO QUE HACE A LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE ES CRITERIO DE ESTE CONSEJO*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/204/PEF/281/2012

GENERAL QUE NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, NI EN ESTE MOMENTO PROCESAL, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO A DICHO ARTÍCULO ANALIZANDO EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES, YA QUE ADEMÁS SE ADVIERTE QUE LOS MISMOS PROMUEVEN EL VOTO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN CONCLUSIÓN, SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-----*

***V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EN ESTA ETAPA DE LA AUDIENCIA NO SE ENCUENTRA PRESENTE NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PARTE DENUNCIADA,** PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA,** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE REPRODUZCA EN SU INTEGRIDAD EL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE OFICIO RPAN/1069/2012, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSTANTE DE DIEZ HOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS Y EN LOS CUALES SE CONCLUYE QUE DEL ANÁLISIS DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS NO SE ADVIERTE LA UTILIZACIÓN DE TÉRMINOS QUE POR SÍ MISMOS SEAN DENIGRATORIOS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUESTO QUE SI BIEN EN EL MISMO SE INCLUYEN DIVERSAS EXPRESIONES EN LAS QUE SE ALUDE A DICHO INSTITUTO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

POLÍTICO Y SU RELACIÓN CON EL EX GOBERNADOR DE TAMAULIPAS Y EL DIRIGENTE SINDICAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DEL CONTEXTO DEL MENSAJE SE ADVIERTE QUE LAS MISMAS TIENEN EL OBJETO DE SEÑALAR UNAS CRÍTICAS EN TORNO A SU DESEMPEÑO O GESTIÓN, CUESTIONANDO SU RELACIÓN CON EL ACTUAL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", POR LO QUE LA CRÍTICA DEBE CONSIDERARSE SEVERA, CÁUSTICA, INCISIVA, PERO APEGADA A LOS CRITERIOS QUE HA SOSTENIDO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARTICULARMENTE EN EL YA CITADO RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO SUP-RAP-251/2012, CONCLUYENDO QUE NO EXISTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y SE PROCEDERÁ, POR PARTE DE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

(...)

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Acción Nacional hizo valer como causal de improcedencia, la referente a que los hechos materia de la presente queja resultan frívolos, intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, el cual se prevé en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la cual establece lo siguiente:

Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

(...)

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la parte denunciante no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; así como la presunta denigración al Partido Revolucionario Institucional.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Misma que precisa entre otras cosas que: *“Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada”.

De esta manera, contrario a lo que señala el denunciado, el quejoso si aportó los elementos mínimos para acreditar la existencia del promocional presuntamente denigratorio, identificándolo con su denominación y claves numéricas dentro de los pautados de los promocionales de radio y televisión para los partidos políticos, además, de que adjuntó a su escrito de queja, un disco compacto que contiene tanto el contenido de televisión a difundirse en televisión como el audio para radio, de lo que se infiere que en ningún momento se puede advertir que la misma contenga elementos para considerar como frívola o superficial, por el contrario, el quejoso aportó los elementos mínimos para que este órgano electoral continuará con las diligencias correspondientes, pues incluso señaló la página de internet en la que se podían encontrar los promocionales denunciados (<http://pautas.ife.org.mx>), de lo que se colige que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional al pretender que la queja presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional sea considerada como frívola.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

ESCRITO DEL QUEJOSO, EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

- Que el promocional identificado con la clave RV00969-12 y RA-1593-12 se encuentran dentro de las pautas otorgadas al Partido Acción Nacional, los cuales se identifican con el nombre “Corrupción bis”.
- Que el promocional elaborado por el Partido Acción Nacional constituye una infracción a la normativa electoral y con tal conducta se atenta a los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.
- Que dicho partido político utiliza el mismo espacio de tiempo pautado para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales, es decir, para la elección de legisladores que para el titular del Ejecutivo Federal, por lo que el partido denunciado no da un trato diferenciado por tipo de campaña electoral, lo cual considera que infringe lo dispuesto en el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que en franca violación al artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en todo el contenido del spot se está refiriendo a la elección presidencial, sin embargo, al final en la parte inferior para el caso del promocional de televisión dice con letras chicas en color blanco *“vota por los diputados federales y senadores del PAN”*, mientras que en radio hay una voz que dice la frase antes señalada, lo cual causa confusión sobre a que tipo de campaña se esta refiriendo el mencionado promocional.
- Que del análisis integral y contextual del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y su representada, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot, es un hecho notorio para la sociedad mexicana que se trata de los CC. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México; Humberto Moreira Valdez, ex Gobernador del Estado de Coahuila; Tomás Yarrington Ruvalcaba ex gobernador de Tamaulipas; y el líder sindical de Petróleos Mexicanos, Carlos Romero Deschamps.
- Que en el contexto del promocional existe una relación directa e indudable entre el contexto denigratorio y oprobioso del promocional que se reclama y el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

- Que las frases contenidas en el spot reclamado consisten en que: *“Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo”* y *“En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno”*, cuentan con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el Gobernador de una entidad federativa, con la tolerancia o acuerdo del Partido Revolucionario Institucional, recibe dinero de narcotraficantes que utiliza en la compra de propiedades; y también que el Partido Revolucionario Institucional se caracteriza por que todos sus militantes son corruptos.
- Que con dichas afirmaciones colocan a la sociedad en una posición de franco rechazo a las personas o gobiernos que permiten, toleran o incluso participan de estas circunstancias.
- Que el contenido del spot reclamado tiene como finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional, ante la ciudadanía en general, como un opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno consistente en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de electores.
- Que el denunciado difunde propaganda denigratoria y denostativa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo beneficiar al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a la Presidencia de la República.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que la representación del Partido Revolucionario Institucional no acudió a la audiencia de mérito, no obstante, el día doce de junio compareció por escrito el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias en representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que medularmente señaló lo siguiente:

- Que de los promocionales denunciados se puede constatar sin lugar a duda que sus contenidos, es decir, las imágenes, el audio, las frases y expresiones que se muestran durante todo el spot, están dirigidos y vinculados claramente con la elección de Presidente de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

- Que del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.

Por su parte, el partido denunciado hizo valer las siguientes excepciones:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y ALEGATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- Que niega categóricamente los hechos expuestos por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras y tendenciosas, las cuales no encuadran en el marco normativo legal en materia electoral vigente.
- Que el quejoso parte de una premisa errónea y falsa de que su representada es responsable por culpa in vigilando, en virtud de que supuestamente existió una indebida difusión de los promocionales denominados “Corrupción bis” identificados con los números de folio RV00969-12 y RA1593-12 difundidos por el Partido Acción Nacional.
- Que los promocionales expresan una opinión del Partido Acción Nacional sobre los hechos que cobraron fuerza noticiosa en diversos espacios periodísticos. Por otra parte, carecen de una atribución personal sobre las afirmaciones realizadas en cuanto a las consecuencias de decir materialmente la verdad y la división que provoca no exponerla.
- Que no existe de ninguna manera, calumnia o denigración; si se calumnia a personas ni se denigra a alguna institución.
- Que de las expresiones denunciadas, no puede derivarse que se le imputen responsabilidades de ciertas conductas al Partido Revolucionario Institucional; más bien, se hace una crítica a la gestión de ciertos gobiernos que emanaron de dicho partido político.
- Que se solicita a esta autoridad declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.

De igual manera, en la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que los promocionales denunciados se encuentran protegidos por la libertad de expresión a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, porque la manifestación de ideas puede ser de naturaleza negativa dentro de una crítica normal del debate político, como es la actuación o gestión de los gobiernos, lo cual no puede considerarse como denigración ni al Partido Revolucionario Institucional ni a su candidato a la Presidencia de la República.
- Que los promocionales denunciados sólo pretenden que la ciudadanía obtenga información para que tenga mayores elementos de emitir su voto libre y razonado.
- Que es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en este momento no se puede acreditar alguna violación al artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, de que el promocional denunciado se encuentra perfectamente identificado que se refiere a los candidatos a diputados y senadores de su representada.
- Que en el contenido de los promocionales no hay expresiones que denigren al Partido Revolucionario Institucional

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

- Al Partido Acción Nacional, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Electoral, en razón de que el quejoso considera que del contenido de los promocionales del Partido Acción Nacional denominados como “*Corrupción Bis*”, identificados con las claves RV00969-12 y RA1593-12 en radio y televisión, respectivamente, tienen contenido denigratorio en contra del impetrante.

- Al Partido Acción Nacional, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso u); 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en razón de que el quejoso considera que mediante la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional denominados como “*Corrupción Bis*”, identificados con las claves RV00969-12 y RA1593-12 en radio y televisión, respectivamente, no se utiliza como lo indica la ley, un trato diferenciado por tipo de campaña electoral (legislativo y ejecutivo) en los tiempos de radio y televisión, en razón de que del contenido de dichos promocionales se advierte que se está refiriendo a la elección presidencial, mientras que al final del promocional de televisión aparece en letras pequeñas color blanco la frase: “*vota por los diputados federales y senadores del PAN*”, mientras que en radio se advierte en voz en off la misma frase, lo cual considera que constituye una infracción a la normatividad electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

OCTAVO. Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

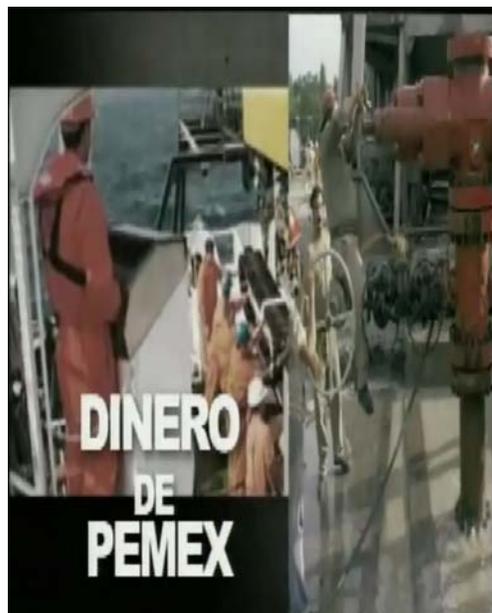
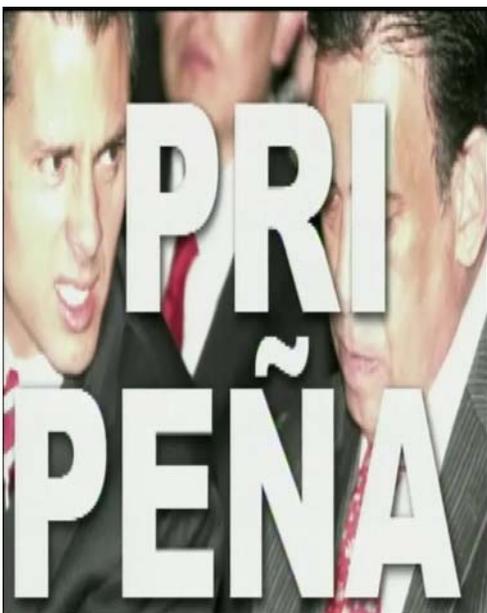
PRUEBA TÉCNICA

Consistente un disco compacto, que contiene dos archivos de los testigos de audio y video correspondientes a los promocionales identificados con el nombre “*corrupción Bis*” con las claves RV00969-12 y RA-1593-12 mismos que son del tenor siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV00969-12, intitulado “*Corrupción bis*”, mismo que es del tenor siguiente:

Audio: “Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo. Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se diviertan en Miami. No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más. El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno.”

Dicho promocional de televisión cuenta con las siguientes imágenes:







Por su parte la versión para radio

- Promocional identificado con la clave RA-1593-12 intitulado "Corrupción bis", el cual es del tenor siguiente:

"Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo. Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se diviertan en Miami. No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más. El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno."

Voz en off: "Vota por diputados federales y senadores del PAN"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

De dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que en dicho promocional se advierte la imagen del C. Enrique Peña Nieto y de diversos personajes de la política del país.
- Que durante todo el promocional se nota en forma marcada la frase *“Este es el PRI de Peña”* y *“Con el PRI de Peña”*
- En diversas imágenes aparece el C. Enrique Peña Nieto junto con el ex gobernador del estado de Coahuila, Humberto Moreira, con leyendas que dicen: *“PRI PEÑA”*, *“DE PEÑA”* y *“En el PRI ya no caben Los corruptos”*.
- Aparecen presuntamente trabajadores de PEMEX, trabajando en alguna de sus instalaciones.
- Aparece la imagen del líder sindical de PEMEX sonriendo en compañía de una mujer.
- En otra imagen, aparece el C. Enrique Peña Nieto en compañía del ex gobernador del estado de Tamaulipas, Tomás Yarrington, con la frase que dice: *“DE PEÑA”*.
- Aparece también en otra imagen el rostro del ex gobernador del estado de Tamaulipas con la frase *“Dinero de los narcos”*.
- Posteriormente, aparece una toma aérea que muestra aparentemente una propiedad con tres albercas, así como la frase: *“Vivir con todo LUJO”*.
- De igual manera, se advierte otra imagen en la que aparece el C. Enrique Peña Nieto, junto con otras dos personas, en la que se observa la leyenda *“Contratos a sus amigos”*.
- Más adelante, se advierte en forma sobrepuesta la imagen del ex presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari y el C. Enrique Peña Nieto, con la leyenda *“No les importa tu familia”*.
- Posteriormente, se encuentra una imagen con varias fotografías en blanco y negro en las que aparecen personajes de la política identificados con el Partido Revolucionario Institucional, Elba Esther Gordillo, actual lideresa del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación y Beatriz Paredes Rangel, candidata por el Partido Revolucionario Institucional para Jefa Delegacional en el Distrito Federal, así como la imagen del C. Enrique Peña Nieto, mientras que al centro la leyenda: “Sólo quieren ENRIQUEcerse Más”.

- Finalmente aparece una imagen con fotografías en blanco y negro de los rostros de los gobernadores antes señalados y del ex Presidente de la República, el C. Carlos Salinas de Gortari y del C. Enrique Peña Nieto, junto con la leyenda: *“En el PRI ya no caben Los corruptos”*, mientras que al fondo en los márgenes superior e inferior, se advierten los colores de derecha a izquierda verde, blanco y rojo, de igual manera, en la parte inferior se advierte en letras pequeñas en color blanco la siguiente leyenda: *“Vota por Diputados Federales y Senadores del PAN”*.
- En cuanto a los mensajes en voz que se destacan del promocional se pueden referir los siguientes:
 - a) *“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.”*
 - b) *“Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.”*
 - c) *“Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se diviertan en Miami.”*
 - d) *“No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más.”*
 - e) *“El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, para tal efecto, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de la difusión de los promocionales denunciados, el cual informó lo siguiente mediante el oficio DEPPP/5821/2012:

(...)

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los de los promocionales identificados con los folios RV00969-12 y RA01593-12 en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del tres al seis de junio del año en curso. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto como Anexo único.

La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:

ESTADO	RA01593-12				RV00969-12				Total general
	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	
AGUASCALIENTES	60	47			11	12	4		134
BAJA CALIFORNIA	163	162	33	15	58	58	19	1	509
BAJA CALIFORNIA SUR	24	23			17	15	7		86

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

ESTADO	RA01593-12				RV00969-12				Total general
	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	
CAMPECHE	22	22	2	1	16	13	8		84
CHIAPAS	68	62	10	2	58	52	38	5	295
CHIHUAHUA	114	158	69	63	46	54	17	2	523
COAHUILA	116	164	76	29	49	60	21	5	520
COLIMA	27	23	3	2	19	13	6		93
DISTRITO FEDERAL	96	84	39	3	20	15	8	1	266
DURANGO	49	80	16	4	19	23	9	1	201
GUANAJUATO	96	87	30	13	22	15	2		265
GUERRERO	62	61	39	7	34	29	7	1	240
HIDALGO	52	57	6		15	16	4		150
JALISCO	151	148	74	3	40	29	11	1	457
MÉXICO	45	22	18	9	19	6	2		121
MICHOACAN	104	85	34	11	56	39	14		343
MORELOS	42	31	9	1	7	8	3		101
NAYARIT	28	35	2		15	15	4		99
NUEVO LEON	103	140	15	19	24	19	5	1	326
OAXACA	52	72	46	18	47	52	25	1	313
PUEBLA	66	75	14	1	12	16	8		192
QUERÉTARO	34	27	7	1	8	6	2		85
QUINTANA ROO	41	51	21	16	31	32	9	2	203
SAN LUIS POTOSÍ	45	43	16	2	39	34	16	1	196
SINALOA	127	136	34	19	36	38	17		407
SONORA	122	99	38	21	42	25	5		352
TABASCO	37	40	12	1	16	16	9		131
TAMAULIPAS	194	174	23	14	84	79	21	1	590
TLAXCALA	7	8	6	4			1	1	27
VERACRUZ	242	274	65	23	89	107	76		876
YUCATAN	48	37	3	5	19	20	4		136
ZACATECAS	48	59	30	17	18	18	4		194
Total general	2485	2586	790	324	986	934	386	24	8515

De lo anterior se advierte:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

- Que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.
- Que el periodo por el cual serían transmitidos corrió a partir del domingo tres de junio al jueves siete de junio del presente año, al respecto, de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales denunciados denominados “*Corrupción Bis*” fueron detectados con las siguientes claves RV00969-12 y RA01593-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo del tres al seis de junio del presente año, tal y como se muestra en la tabla que se presentó con antelación.
- Que en el último informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que abarca del periodo del tres al seis de junio del año en curso, resultando que en total por lo que se refiere al número de impactos del promocional de televisión identificado con la clave RV00969-12, se detectaron 6185 impactos, mientras que del identificado como RA01593-12, se detectaron 2330 impactos

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

CONCLUSIONES

NOVENO. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

Se encuentra acreditada la existencia del promocional denunciado identificado con las claves RV00969-12 y RA01593-12, cuyo contenido tanto en televisión como en radio ha sido transcrito en el apartado anterior, razón por la cual se da por reproducido en obvio de repeticiones.

Asimismo, tenemos que se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través de los diversos DEPPP/5719/2012 y DEPPP/5795/2012 en el que se confirmó la difusión de los promocionales antes indicados.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral.
- ii) Ataque los derechos de terceros.

- iii) Provoque algún delito.
- iv) Perturbe el orden público.

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, y 7, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—
Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de
noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario:
Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41, párrafo segundo, en su Base III, Apartado C, párrafo primero, Constitucional, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, **pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.**

En este sentido y a fin de ampliar el presente análisis, conviene revisar las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, entendiendo por propaganda política la que en forma permanente tienen derecho a difundir, y por electoral la que realizan dentro de los procesos electorales con el fin de obtener votos.

Son aplicables los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, incisos p) y q); 49; 52; 60; 76; 211; 233; 341; 342; 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

(...)

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades e precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento del público.

Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Artículo 211

(...)

4. los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el instituto federal electoral. los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

(...)

Artículo 232

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)"

Artículo 341

1. son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:

a) Los partidos políticos;

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

"(...)

j) la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

"(...)

n) la comisión de cualquier otra falta de las previstas en este código.

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la secretaria del consejo general instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la base iii del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este código;

(...)

artículo 368.

1. cuando la conducta infractora este relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentara la denuncia ante el instituto federal electoral.

2. los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

(...)

De lo anterior, se obtiene que las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden sintetizarse del modo siguiente:

- **Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p; 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

- **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 38, párrafo 1, inciso q) del código federal electoral].
- **El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos** [Artículo 232, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional** [Artículo 233, párrafo1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Asimismo, aunado a la presunta denigración de los promocionales, el quejoso considera que el Partido Acción Nacional infringe las disposiciones del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de las restricciones señaladas en la legislación de la materia, esta autoridad advierte que las conclusiones que se desprenden, al interpretar el artículo 60 del código electoral, son las siguientes:

- Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
- La excepción a lo anterior, se refiere al caso de que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de manera simultánea, pues en ese supuesto cada partido deberá destinar al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las últimas como una misma.

Por lo que, se observa que la única limitante que señala dicho precepto, se refiere a la distribución del tiempo destinado a cada una de las campañas, es decir, tanto la del poder ejecutivo como la del legislativo, por ende, deberá mínimamente corresponderles a cada uno de ellos el 70% y 30%, sin embargo, no existe señalamiento expreso respecto a la forma en que debe hacerse dicha distribución.

ESTUDIO DE FONDO.

A) RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS P) Y U); 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), J) Y N) Y 367, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADO DE LA PRESUNTA PROPAGANDA DENIGRATORIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LOS PROMOCIONALES DENOMINADOS “CORRUPCIÓN BIS”, DE CLAVES RV00969-12 y RA01593-12, DIFUNDIDOS EN TELEVISIÓN Y RADIO, RESPECTIVAMENTE.

Procede realizar el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si con la difusión de los spots (datos de identificación) se infringe el mandato establecido en el apartado C, Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como se ha sostenido anteriormente, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del promocional, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se concluye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de la difusión del promocional denominado “*Corrupción Bis*”, de claves RV00969-12 y RA01593-12,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

el instituto político denunciado transgredió las normas sobre la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, utilizando los espacios que le son proporcionados al Partido Acción Nacional.

Es de referir que del escrito de queja se advierte la presunta infracción por parte del Partido Acción Nacional relativa a la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; así como la violación a las disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajustan al marco jurídico aplicable.

Por lo anterior, se precisa que salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

En relación con lo anterior, esta autoridad advierte que con la difusión de los promocionales materia de la presente queja el Partido Acción Nacional es responsable de las conductas que se le atribuyen, por los siguientes razonamientos.

En primer término, en autos se tiene acreditado la existencia del promocional intitulado “Corrupción bis” e identificado con las siguientes siglas RV00969-12 y RA01593-12, el cual sería difundido del tres de junio al siete de junio de la presente anualidad, y del que se desprenden expresiones tales como:

- *“Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo”.*
- *“No les importa tu familia”.*
- *“Sólo quieren enriquecerse más”.*
- *“En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno”.*

En las imágenes ya se ha dicho que se advierte las siguientes frases:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

- *“PRI PEÑA”, “DE PEÑA” y “En el PRI ya no caben Los corruptos”.*
- *“Dinero de los narcos”.*
- *“Vivir con todo Lujo”.*
- *“Contratos a sus amigos”.*
- *“No les importa tu familia”.*
- *Sólo quieren ENRIQUEerse Más”.*
- *“En el PRI ya no caben Los corruptos”.*

En dicho promocional aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato a Presidente de la República Mexicana y de diversos personajes de la vida pública, identificados al menos en alguna época con el Partido Revolucionario Institucional, como son Humberto Moreira, ex gobernador del estado de Coahuila; Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas; Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo; como ex Presidentes de la República ; Elba Esther Gordillo, lideresa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y; Beatriz Paredes Rangel, candidata a Jefa Delegacional en el Distrito Federal.

Es preciso manifestar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

En el caso a estudio, el denunciante manifiesta que el promocional materia de la presente queja, se relacionan directamente con el Partido Revolucionario Institucional y el candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, cuando se dice ***“Este es el PRI de Peña...”***, lo que denota que la intención que se tiene con el promocional es relacionar directamente a ambos respecto de las afirmaciones que se realizan, por lo que queda de manifiesto con meridiana claridad a que persona y partido se refiere en su contenido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

En efecto, se puede advertir en el contenido del mensaje, los vínculos pretendidos en contra del quejoso y su candidato a la Presidencia de la República con frases como: *“Este es el PRI de Peña...”* y *“Con el PRI de Peña”*, se pretende relacionar conductas que podrían ser constitutivas de un delito.

Lo anterior es así porque del promocional en análisis se advierten las frases siguientes:

A) *“Con el PRI de Peña, le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.”*, es decir, se pretende hacer la vinculación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, sobre posibles actos de corrupción, que también podrían ser constitutivos de delito, por lo que esta autoridad considera que actualiza la denigración a que se refiere el quejoso.

B) *“Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.”*, se desprende que se pretende vincular hechos delictivos de un gobernador (concretamente de Tomás Yarrington pues es la imagen que se muestra con la frase aludida), en actos de narcotráfico, relacionados supuestamente con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, por lo que esta autoridad considera que en este caso, se pretende hacer un vínculo de dichos sujetos con un hecho constitutivo de delito, dichas afirmación se considera que actualiza la denigración a que se refiere el quejoso.

C) Finalmente, la frase *“El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*, implica una afirmación de que tanto el Partido Revolucionario Institucional como su candidato a la presidencia de la República y sus integrantes o militantes son corruptos, lo que a consideración de esta autoridad podría implicar una denigración o denostación, porque la corrupción a la que se refiere por sí misma podría implicar la realización de diversos delitos como los que refiere en las afirmaciones anteriores.

Derivado de las consideraciones vertidas con anterioridad, y de la cercanía de la Jornada Electoral, esta autoridad considera que del análisis del contenido de los promocionales denunciados, son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición “Compromiso por México”, la cual la integra el mencionado partido político o transgredir o afectar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, ya que desde la óptica de esta autoridad, las expresiones contenidas en el promocional bajo análisis resultan intrínsecamente denigratorias y evidencia un vínculo negativo directo e inequívoco entre lo dicho y la imagen del sujeto y el partido político ya mencionado.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el país, la autoridad de conocimiento estima que si bien, algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades, sin embargo, por la imputación directa de la comisión de conductas delictuosas que se formulan al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, se considera que se está en presencia de una propaganda que es contraria a la ley, pues incluso las frases *“Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.”* y *“El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*, se refieren a conductas que podrían ser constitutivas de algún tipo de delito.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el promocional denunciado tiene como finalidad la denigración de un partido político, lo que implica que la elección se vuelva inequitativa, por el desprestigio provocado al quejoso ante la ciudadanía, por lo que dicho mensaje sí es susceptible de producir daños irreparables, afectación a los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera necesario recordar la prohibición constitucional y legal, que en el caso se considera violentada, siendo esta la siguiente: ***En la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.***

En ese orden de ideas, la propaganda política ha sido entendida como aquella que difunden los partidos, ciudadanos y organizaciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

social y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

En ese contexto y dadas las características del promocional que fue difundido en radio y televisión como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que el mismo sí es susceptible de actualizar la prohibición constitucional y legal de que los partidos políticos en su propaganda política o electoral deben abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los entes políticos, o que calumnien a las personas, pues en el mismo se hacen afirmaciones que son susceptibles de influir negativamente en los ciudadanos respecto al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

Evidenciado lo anterior, cabe recordar que el quejoso denuncia que en el promocional materia de la presente queja, se utilizan frases denostativas y calumniosas en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Presidencia de la República; en ese orden de ideas, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumnia”; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que las voces denigrar y calumnia se definen de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr. *injuriar (ll agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

De lo anterior, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que el promocional difundido por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas, contiene manifestaciones que por sí mismas resultan denostativas y calumniosas en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

A efecto de evidenciar lo anterior, se reiteran las partes relativas del promocional denunciado y que se estiman que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, siendo éstas, las siguientes: “**Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.**” y “**El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno.**”

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que las alusiones respecto a corrupto y narcotráfico son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley; por tanto, las manifestaciones que se aluden en el promocional denunciado respecto del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, desestiman su fama pública.

Amén de evidenciar el significado de los términos narcos y corrupto, se acude a lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dichos términos de la siguiente manera:

Corrupto.

(Del lat. corruptus).

- 1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.*
- 2. adj. ant. Dañado, perverso, torcido.*

Narco.

(Acort.).

- 1. com. narcotraficante.*

Narcotráfico.

- 1. m. Comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades.*

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que las alusiones respecto a corrupto y narcotráfico son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley; por tanto, las manifestaciones que se aluden en el promocional denunciado respecto del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, únicamente desestiman su fama pública.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

En consecuencia, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República; por tanto, las mismas no fomentan un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resultan inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

En ese contexto, se puede observar que el Partido Acción Nacional en su promocional, utilizó frases denostativas y calumniosas en contra del partido hoy denunciante y de su candidato a la Presidencia de la República; en el sentido de que se utilizaran las palabras narcotráfico y corrupto, lo que no puede considerarse amparado en el derecho de libertad de expresión, pues sin mayores sustentos reales y objetivos se pone en riesgo la reputación del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Presidencia de la República.

Por lo anterior, esta autoridad considera que las manifestaciones antes descritas denigran y calumnian al partido político y a su candidato a la Presidencia e incluso pudieron haber beneficiado al Partido Acción Nacional, en contravención a las normas electorales.

Lo anterior, es así ya que es un hecho conocido para esta autoridad que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pero tal situación debe ajustarse a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, por lo que no resulta ajustado a derecho utilizar expresiones que por sí mismas resulten denigrantes o calumniosas en contra de los demás contendientes.

Por último se debe precisar que durante el desarrollo de una contienda electoral, se debe respetar la honra y reputación de las personas, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, en razón de violación a los artículos 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Estados Unidos Mexicanos y de los 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y 367, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS P) Y U); 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) Y 367, PÁRRAFO 1, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EL NUMERAL 61, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN INDEBIDA DEL PROMOCIONAL “CORRUPCIÓN BIS”, DE CLAVES DE CLAVES RV00969-12 y RA01593-12, EN TELEVISIÓN Y RADIO, RESPECTIVAMENTE.

En este apartado se realizará el análisis correspondiente a determinar si los promocionales denunciados denominados “Corrupción Bis”, de claves RV00969-12 y RA01593-12, que han sido difundidos en radio y televisión por el Partido Acción Nacional, trastoca lo dispuesto en el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de resaltar, lo precisado en el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, ya que, salvo las restricciones referidas en párrafos precedentes, se observa que, dentro del marco jurídico referido no se encuentran establecidos expresamente los alcances respecto de los contenidos que deben emplear los partidos en su propaganda electoral.

Por lo que, en modo alguno se desprende, que en dichas prohibiciones, les sea vedado a los institutos políticos utilizar de manera simultánea sus prerrogativas en radio y televisión para promocionar tanto la campaña presidencial como la legislativa; ello en virtud de que el fin principal de la propaganda electoral, tiene que ver con la intención de obtener el voto del electorado, haciendo uso de esta prerrogativa, por tanto, no le asiste la razón al quejoso, al señalar que el Partido Acción Nacional infringe la normativa electoral al utilizar espacios destinados a las

campañas para diputados federales y senadores para realizar propaganda dirigida a posicionar el cargo de elección referente al Ejecutivo Federal.

Asimismo, es preciso referir que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la limitante de que cuando se renueven simultáneamente el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, **por lo menos**, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes.

En efecto, dicho precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 60

1. *Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”*

En primer lugar, se considera necesario señalar que el análisis de dicho precepto se va realizar a la luz de la argumentación teleológica, entendida por tal, como *la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad*.

En consecuencia, lo teleológico se refiere a todo aquello relativo o correspondiente a la idea o la razón de la finalidad o de sus fines.

En la práctica, el uso del argumento teleológico se identifica, o se trata de identificar, con el fin concreto del precepto.

El legislador al momento de crear la norma, lo hace para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado.

También se hace referencia al término finalidad cuando se asocia a un fin general de la materia o de una institución regulada.

En esta situación el sentido de la norma o de la ley, no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el objetivo más general que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

No debe olvidarse que, mediante este argumento, se supera con frecuencia la interpretación literal de la ley.

Por todo lo anterior, se pueden anotar las siguientes conclusiones respecto del argumento teleológico:

- Se refiere a la interpretación de una norma de acuerdo a su finalidad.
- Es un poderoso auxiliar para atemperar el rigor formalista.

Por todo lo anterior, puede concluirse, que la naturaleza del artículo 60 del código electoral es la de garantizar espacios en radio y televisión a que tienen derecho los institutos políticos durante las contiendas electorales, específicamente durante la renovación simultánea de los poderes ejecutivo y legislativo federales, por lo que dentro del mismo, el legislador se dio a la tarea de establecer un porcentaje mínimo a cubrir durante dichos periodos para cada una de las campañas electorales y en modo alguno establece algún tipo de impedimento para que los partidos políticos puedan combinar la elección presidencial con la legislativa a través de la difusión de sus promocionales.

Asimismo, se desprende que el espíritu, tanto del artículo 60 del código electoral federal como del capítulo del código electoral referente a garantizar tiempos en radio y televisión en las diversas campañas electorales, ya sean locales o federales, así como a las autoridades electorales, dentro de los procesos electorales, es garantizar un espacio mínimo en los medios de comunicación para que todos y cada uno de ellos tengan acceso a los mismos de manera equitativa.

En ese sentido, se considera válidamente que los spots que en su momento pautan los partidos políticos tanto para la elección legislativa como para la presidencial, pueden contener críticas a los servidores públicos o ex servidores públicos de los distintos niveles y ámbitos de gobierno, así como a las gestiones gubernamentales, independientemente del ámbito de aquello que es objeto de la crítica, precisamente por la relación existente entre el ámbito Ejecutivo y el Legislativo.

Ahora bien partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la promoción a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, dado que se aprecia que el contenido de la propaganda electoral denunciada está

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

debidamente identificada al concluir con la leyenda *“Vota por diputados federales y senadores del PAN”*.

Ello, en razón de que del estudio al promocional identificado con las claves RV00969-12-12 y RA01593-12, se desprende una pretensión a vincular hechos delictivos con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, sin embargo, no se advierte que pueda causar alguna confusión en el electorado, ya que aunque en los promocionales denunciados se refieren al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, sin embargo, al final de los mismos aparece una leyenda que hace referencia a la solicitud del voto del electorado a favor de los diputados y senadores del Partido Acción Nacional.

Es precisamente con esas identificaciones de tipo de propaganda cuando en su oportunidad, éste órgano electoral podría verificar si algún partido político no cumplió con los porcentajes del tiempo en radio y televisión para las campañas electorales para la renovación del poder legislativo y ejecutivo, sin embargo, en este momento al encontrarnos en campañas electorales, no es el momento para que esta autoridad se pronuncie sobre su cumplimiento o incumplimiento, en razón de que dichos porcentajes aun se encuentran variando y porque dicha campaña aun no ha concluido para determinar con objetividad cuál fue el porcentaje final para cada uno de los partidos políticos.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso u), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 61, párrafo, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la supuesta indebida combinación de tiempos en los medios de comunicación social para la difusión de las campañas electorales de los poderes legislativo y ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, por la difusión de los promocionales denunciados, en contra del Partido Revolucionario Institucional, se

procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los inciso a), j) y n) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del

código de la materia, y en particular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La omisión de cualquier falta de las previstas en este Código.

(...)”

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Como se observa, la violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código deberá ser sancionada con la imposición de una multa.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral, en virtud de que las manifestaciones emitidas por el Partido Acción Nacional, se consideraron por ésta autoridad como denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** Los promocionales realizados por el Partido Acción Nacional, tuvieron por objeto presentar a los militantes del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía como responsable de conductas delictivas o contrarias a la ley, y por ende, también deshonrosas, es de precisar que el promocional se intitula “Corrupción bis” con los siguientes números de folios RV00969-12 y RA01593-12, difundidos en emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del día tres al seis de junio del año en curso.

- b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, particularmente del promocional intitulado “Corrupción bis” con numero de folios RV00969-12 y RA01593-12, que seria difundido en diversos medios de comunicación de radio y televisión, en un periodo del tres al seis de junio del presente año.

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un Proceso Electoral Federal, y en particular en el curso de la campaña electoral.

- c) Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que los promocionales materia de la presente queja fueron difundidos a nivel Nacional en un periodo del tres al seis de junio del presente año.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, fueron realizadas frente a diversos medios de comunicación.

En este sentido, esta autoridad estima que el actuar del Partido Acción Nacional, tuvo la intención de denigrar al Partido Revolucionario Institucional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, ya que se trata de un promocional que se difundió en radio y televisión.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal, particularmente en el periodo de campañas.

Medios de ejecución.

La emisión de la difusión de los promocionales objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, se llevo a cabo a través del promocional intitulado “Corrupción bis” identificado con los siguientes folios RV00969-12 y RA01593-12, mismos que serían emitidos en diversos medios de comunicación, por parte del Partido Acción Nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional hubiera sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, inciso j) y 367, párrafo 1, incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del Código de la materia, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

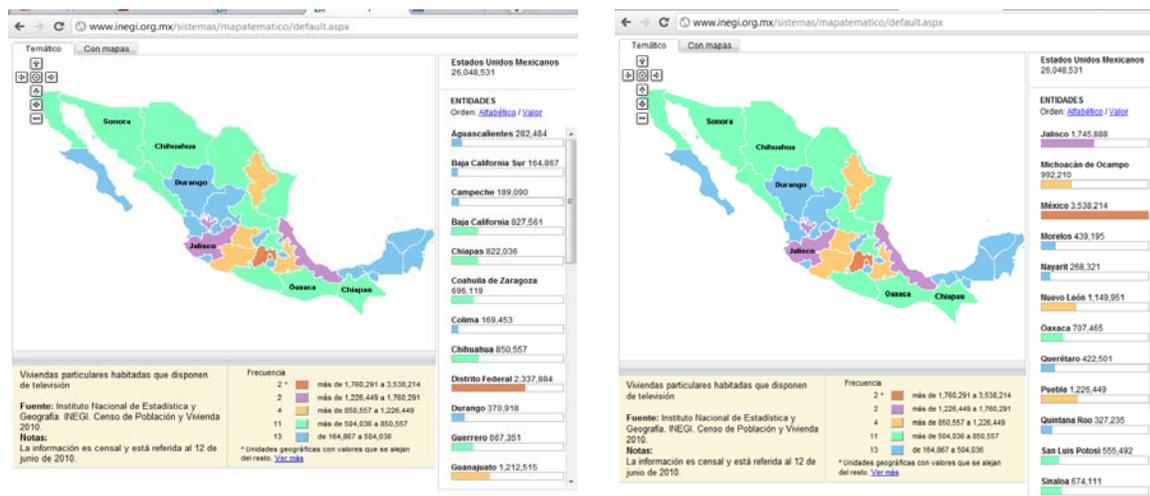
CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

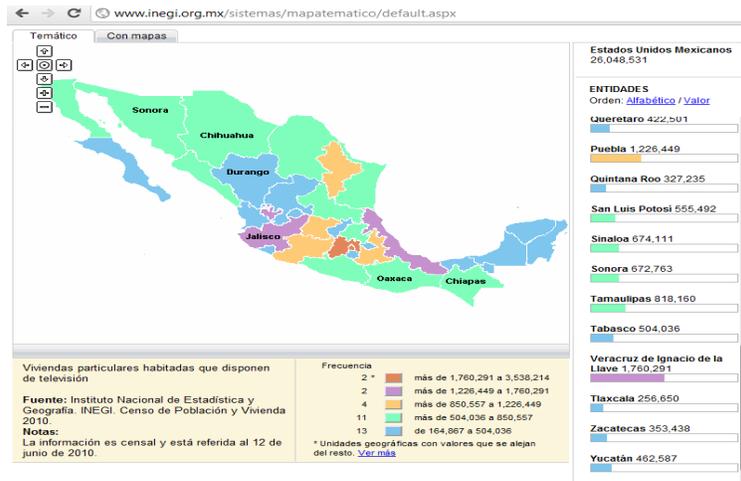
Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012



Hogares que disponen de Radio

Hogares

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

Entidad federativa	Sí tiene		No tiene	
	Absoluto	Por ciento	Absoluto	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	23 398 102	82.50	4 948 018	17.50
Aguascalientes	251 128	89.00	31 086	11.00
Baja California	738 396	85.70	123 575	14.30
Baja California Sur	141 654	80.00	35 484	20.00
Campeche	134 020	61.80	83 013	38.20
Coahuila de Zaragoza	594 947	83.10	121 096	16.90
Colima	144 782	82.30	31 193	17.70
Chiapas	787 660	76.80	238 397	23.20
Chihuahua	899 939	89.00	111 459	11.00
Distrito Federal	2 375 515	91.10	232 916	08.90
Durango	310 076	80.00	77 748	20.00
Guanajuato	1 072 572	86.00	174 512	14.00
Guerrero	523 310	68.30	243 166	31.70
Hidalgo	500 991	81.20	115 845	18.80
Jalisco	1 628 576	88.30	214 840	11.70
México	3 439 663	90.80	349 666	09.20
Michoacán de Ocampo	842 518	81.70	188 393	18.30
Morelos	359 785	80.20	88 909	19.80
Nayarit	193 419	74.10	67 457	25.90
Nuevo León	995 064	80.00	248 594	20.00
Oaxaca	582 212	64.80	316 259	35.20
Puebla	1 128 787	81.70	253 428	18.30
Querétaro	397 994	90.00	44 035	10.00

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Hogares

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

<i>Entidad federativa</i>	<i>Sí tiene</i>		<i>No tiene</i>	
	<i>Absoluto</i>	<i>Por ciento</i>	<i>Absoluto</i>	<i>Por ciento</i>
<i>Quintana Roo</i>	288 982	74.30	100 017	25.70
<i>San Luis Potosí</i>	507 974	81.30	117 127	18.70
<i>Sinaloa</i>	491 064	70.30	207 060	29.70
<i>Sonora</i>	555 096	81.10	129 403	18.90
<i>Tabasco</i>	396 064	74.50	135 552	25.50
<i>Tamaulipas</i>	682 059	78.60	185 778	21.40
<i>Tlaxcala</i>	225 812	83.50	44 592	16.50
<i>Veracruz de Ignacio de la Llave</i>	1 493 550	75.20	492 151	24.80
<i>Yucatán</i>	399 392	78.90	106 947	21.10
<i>Zacatecas</i>	315 101	89.20	38 320	10.80

NOTA: Cifras preliminares al mes de mayo.

FUENTE: INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares, 2010.

Fecha de actualización: Miércoles 8 de diciembre de 2010

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531** y con radio es de **23,398,102**, por lo que si bien la diferencia numérica entre uno y otro no es diametralmente mayor, lo cierto es que los mismos deben ser valorados de forma diferente, pues repercuten de manera distinta en la ciudadanía.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político denunciado transmitió durante el periodo del tres al seis de junio de dos mil doce (4 días) en distintas estaciones de radio y canales de televisión, tal y como se advierte de los siguientes cuadros:

Promocionales				
Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido Acción Nacional	RA01593-12	RV00969-12	6,185	2,330
			Total: 8,515	

Cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad consideró que el **Partido Acción Nacional** tuvo mayor exposición en los medios de comunicación, en la especie, radio y televisión, obteniendo mayor beneficio al posicionarse ante el potencial electorado, respecto de los otros institutos políticos que tienen participación en el Proceso Electoral que actualmente se está desarrollando.

Al respecto es preciso señalar que de acuerdo a los costos comerciales de la transmisión de los spots y que hacen públicos diversas agencias especializadas, como en el caso la consultable en la dirección electrónica www.massmedios.com.mx de la que se advierte que el precio por la difusión de spots depende en primer término de la entidad federativa en la que serán

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

transmitidos, de la duración del mismo (20 o 30 segundos para televisión y de 10 a 60 segundos en radio), del horario en que sea difundido, así como de la empresa televisiva o radial que los transmitirá, a guisa de ejemplo, se tiene lo siguiente:

Que por la difusión de un spot en televisión de 20 segundos, la empresa **Televisa** pagaría lo siguiente:

Entidad Federativa	Horario	Cantidad en pesos
Aguascalientes	06:00 a 07:00 am	\$1,110
	07:00 a 09:00 am	\$1,170
	11:00 a 13:00	\$890
Distrito Federal	06:00 a 07:00 am	\$8,900
	07:00 a 08:00 am	\$14,500
	08:00 a 09:00 am	\$12,800

Ahora bien, por lo que hace a los spots de radio, se advierte que por la difusión de un spot de 20 segundos, las empresas Grupo Acir y Grupo Radio Centro pagarían lo siguiente:

Entidad Federativa	Emisoras	Cantidad en pesos
Grupo Acir	Radio Felicidad	\$1,090
	La 1260	\$1,040
	Digital 99.3	\$2,652
Grupo Radio Centro	El fonógrafo	\$2,500
	Radio Red AM	\$7,000
	La 69	\$13,000

De lo antes referido, se desprende que el costo de los spots difundidos en radio no es el mismo a los de televisión, pues para éstos últimos se toman en consideración el horario de difusión y la entidad federativa, pues como ha quedado evidenciado el nivel de audiencia es variable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

En ese sentido y tomando en consideración que el tiempo que administra esta autoridad en radio y televisión es tiempo del estado y por ende no es comercializado se establece que el monto de costo de spots en televisión será el equivalente a **110 (ciento diez pesos 00/100 M.N.)** y de **\$55 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** para los de radio, cifras que se tomarán como base de costo, lo anterior en atención a que se estima que las cantidades señaladas por esta autoridad, son menores a las establecidas comercialmente, de ahí que no se considere gravoso o desproporcionado el establecimiento de las anteriores cantidades para imponer la sanción que este apartado se realiza.

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra justificada que los promocionales de televisión puedan valer el doble de costo de los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

En tal virtud, tenemos que el **Partido Acción Nacional** difundió 6,185 spots en radio lo que equivalente a una cantidad de \$340,175 (trescientos cuarenta mil, ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por difusión de 2,330 spots en televisión, equivale a una cantidad de \$256,300 (doscientos cincuenta y seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Por todo lo anterior, al Partido Acción Nacional le corresponde una reducción de ministraciones por 9,569.6293 (**nueve mil quinientos sesenta y nueve punto seis mil doscientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente** equivalente a \$596,475 (quinientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que a su vez equivale al 0.07%, del total de sus ministraciones, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.

Cabe señalar, que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Por lo anterior, se debe señalar que con el establecimiento de una base para imponer la sanción correspondiente, no se está tasando la conducta infractora, sino que se debe de partir de datos objetivos y medibles que justifiquen la facultad discrecional de la autoridad para imponer la sanción.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

a) Partido Acción Nacional

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Acción Nacional**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido Acción Nacional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$ 849,568,327.92** (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 92/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/4230/2011, de fecha veintiuno de mayo del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido Acción Nacional**, correspondiente a junio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$70,797,360.66	\$6,233.00	\$70,791,127.66

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.07%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.84%** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el Partido Acción Nacional, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEGUNDO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO, inciso A)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una multa de 9,569.6293 (**nueve mil quinientos sesenta y nueve punto seis mil doscientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción), equivalentes a la cantidad de **\$596,475.00 (quinientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO, inciso B)** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**